

Expte.

DI-305/2010-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA**

Asunto: Recomendación sobre coordinación en imposición de sanciones.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja exponiendo lo siguiente:

“El día 11 de los corrientes han enviado del C.E.I.P. ZZZ un escrito comunicando a la familia que XXX había incurrido en una falta grave y las correcciones que estimaron oportunas imponerle. En el mencionado escrito, firmado por el Director del Centro incluye que ha oído a los padres o representantes legales del menor, cosa que no es cierta. Ha enviado una nota para recibirlos el día 23 de febrero ...”

Con fecha 22 de febrero de 2010, se adjunta al expediente abierto en esta Institución el escrito que el Director del citado CEIP ha remitido a la familia XXX, del siguiente tenor literal:

“D. ..., Director de este Centro, en atribución del artículo 132. párrafo f)

de la Ley Orgánica 02/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en aplicación del Real Decreto 732/1995 y del Reglamento de Régimen Interno vigente, oídos los profesores, el alumno y sus padres o representantes legales

COMUNICA

Que el alumno XXX, actualmente matriculado en el 2º curso de 3er Ciclo de Educación Primaria, ha incurrido en conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro que serán corregidas con arreglo al artículo 48:

"d) Realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro o, si procede, dirigidas a reparar el daño causado a las instalaciones o al material del centro o a las pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa."

"e) Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares o complementarias del centro."

Cuando sus compañeros realicen alguna actividad de las mencionadas, el alumno permanecerá en el centro, en otra clase, realizando los trabajos que previamente se le hayan encomendado.

La mencionada corrección será efectiva para el presente curso escolar 2009/2010. Se comunica además que la persistencia en su actitud de manera reiterada provocaría la suspensión del derecho de asistencia al centro, entre tres días y un mes.

Se avisa así mismo que se notifica a la Administración Educativa de este

hecho, enviando copia de este escrito además del parte correspondiente”.

Y al pie de esta notificación, consta que *“contra la presente corrección podrá presentarse una reclamación, en el plazo de cuarenta y ocho horas, ante el Director del Servicio Provincial del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, (en base al artículo 50 del Real Decreto 732/1995 de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros).*

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 25 de febrero de 2010, El Justicia de Aragón se dirige al ciudadano presentador de la queja en los siguientes términos:

“En la misma se hace alusión a que la corrección impuesta, por haber *“incurrido en una falta grave”*, al alumno XXX en el CEIP ZZZ *“vulnera sus derechos”*. Sin embargo, a tenor de la documentación que nos adjunta posteriormente al expediente, no detectamos irregularidad administrativa en la actuación de profesores y equipo directivo del centro en cuestión.

Si bien la tutora tipifica la falta como grave y el Director como una conducta gravemente perjudicial para la convivencia, observamos que aplican al alumno un atenuante por *“ser la primera vez”*. E imponen unas medidas correctoras, de carácter educativo, que la normativa de aplicación prevé para conductas contrarias a las normas de convivencia.

Para decidir las sanciones reflejadas en el artículo 48,

apartados d) y e) del Real Decreto 732/1995, que son las impuestas en el caso que nos ocupa, son competentes el Jefe de Estudios y el Director, oído el alumno y su profesor o tutor, no siendo necesario en este supuesto el trámite de audiencia a los padres o representantes legales. Solamente en el caso de imponer las correcciones previstas en los apartados g) y h) del artículo 48 es preceptivo adoptar la decisión oído el alumno y, si es menor de edad, sus padres o representantes legales, en una comparecencia de la que se levantará acta. Mas no son estas las correcciones que se han impuesto.

Sobre este aspecto concreto, se advierte una imprecisión en la notificación del Director del Centro mas, a nuestro juicio, en nada afecta a su posición jurídica. Tampoco observamos que se encuentre en situación de indefensión, habida cuenta de que el Director permite utilizar una vía de recurso que la normativa prevé cuando las correcciones impuestas son más graves y conllevan la expulsión.

En lo concerniente al hecho de que no se permita al alumno sancionado salir al recreo, debemos tener en cuenta que la realización de las tareas a que alude el artículo 48. d) se ha de implementar en algún momento y estimamos que, posiblemente, el período más efectivo y menos perjudicial para el proceso de aprendizaje del menor es el que han decidido los profesionales del Centro ...”.

TERCERO.- Traslada esta información al ciudadano, procedimos al archivo del expediente, y así se lo hicimos saber al presentador de la queja, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia

de Aragón. Posteriormente, sin embargo, tienen entrada en esta Institución nuevos escritos, uno de los cuales indica que, en conversación con el padre del alumno sancionado, el inspector le *“confirma y asegura que dicha corrección en ningún caso puede incluir la prohibición de salida al patio (el recreo), puesto que es horario lectivo, y no actividad complementaria o extraescolar”*.

Asimismo, se adjunta otro escrito del Director del Centro, que pretende sustituir al anterior, en el que se rectifica la sanción impuesta, suprimiendo el apartado d), y se elimina el ofrecimiento de recursos de la primera notificación. Si nos atenemos a lo manifestado en la queja, el padre del alumno se niega a firmar la recepción de este nuevo escrito.

Considerando estos nuevos hechos, que brevemente hemos expuesto, se acordó admitir esta segunda queja a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basa. A tal fin, dirigimos un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

CUARTO.- Aun cuando no se ha recibido repuesta alguna por parte de la Administración educativa, ni a la petición de información, ni a los sucesivos requerimientos de esta Institución, que han sido reiterados en dos ocasiones, el día 13 de abril de 2010 la primera y la segunda con fecha 28 de mayo de 2010, con todas las salvedades precisas habida cuenta de que se desconoce la postura del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA en relación con la cuestión planteada en la queja, he estimado oportuno formular la presente recomendación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece las competencias del Consejo Escolar del Centro, indicando en el artículo 127, entre las atribuciones de este órgano colegiado, las siguientes:

“f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.”

Esta Ley Orgánica de Educación también especifica en el artículo 132 las competencias del Director del Centro, mencionando explícitamente la de *“favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, en cumplimiento de la normativa vigente sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar en el artículo 127 de esta Ley. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros”*.

Se observa, por tanto, que el Director de un Centro educativo está legalmente facultado para la imposición de medidas disciplinarias a alumnos que han realizado actos contrarios a las

normas de convivencia, si bien ha de ajustar su actuación a lo dispuesto en la normativa de aplicación vigente en materia de convivencia.

Segunda.- La legislación básica sobre la cuestión que nos ocupa se concreta en el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros. El preámbulo de este Real Decreto señala *“la conveniencia de dotar a los centros educativos de una gran autonomía, tanto en la delimitación de sus normas de convivencia como en el establecimiento de los mecanismos que permitan garantizar su cumplimiento”*.

En este texto legal se establece una clara distinción entre los tipos de situaciones conflictivas que se pueden suscitar: Por una parte, conductas contrarias a las normas de convivencia del Centro, tratadas en el Capítulo II, artículos 45 a 50; y por otra parte, conductas que perjudiquen gravemente la convivencia del Centro, a las que hace referencia el Capítulo III, artículos 51 a 53. Asimismo, en el articulado referido se explicitan las correspondientes sanciones en uno y otro caso. Esas medidas correctoras, a imponer cuando se producen conductas tipificadas en el citado Real Decreto, prevén desde el apercibimiento o amonestación hasta la instrucción del oportuno expediente disciplinario en función de la gravedad de los hechos.

Así, en el presente supuesto, en la primera comunicación a la familia, el Director del Centro califica la conducta del alumno como gravemente perjudicial para la convivencia, mas para la corrección

de la misma, impone medidas del artículo 48, correspondiente al primer bloque de los dos mencionados anteriormente.

Por ello, aun cuando en la citada notificación se aprecia una incorrección por parte del Director en la tipificación de la conducta del alumno, la interpretación correcta de la situación es inmediata a la vista de lo establecido en la normativa en lo concerniente a medidas correctoras, pues la sanción impuesta permite deducir que se trata de una conducta contraria a la normas de convivencia y no gravemente perjudicial.

Tercera.- El artículo 49 del Real Decreto 732/1995, para conductas contrarias a las normas de convivencia, determina que para imponer las correcciones de los apartados b), c), d), e) y f) del artículo 48 serán competentes el Jefe de Estudios y el Director, oído el alumno y su profesor o tutor. Es decir, en el caso que nos ocupa, en el que inicialmente se sanciona al alumno con las correcciones del artículo 48, apartados d) y e), no es preceptivo el trámite de audiencia a los padres. En este sentido, se observa otra inexactitud en el párrafo introductorio de la primera notificación del Director del CEIP a la familia, pues manifiesta que la corrección se impone *“oídos los profesores, el alumno y sus padres o representantes legales”*.

Detectadas esas imprecisiones en la notificación del Director del Centro, interesa analizar si lo actuado en relación con la imposición de la sanción se ajusta a lo dispuesto en las normas legales que son de aplicación al caso. En este sentido, tal como pone de manifiesto El Justicia de Aragón en el escrito reproducido en el antecedente segundo de esta resolución, hasta ese momento no se

detecta irregularidad administrativa en la actuación de profesores y equipo directivo del centro en cuestión. Incluso, el Director permite utilizar una vía de recurso que la normativa solamente prevé cuando las correcciones impuestas son más graves y conllevan la expulsión, por lo que tampoco se advierte indefensión.

A nuestro juicio, el problema surge posteriormente cuando, con fecha 22 de febrero de 2010, el Director remite a la familia la notificación que seguidamente se reproduce:

"D. ..., Director de este Centro, en atribución del artículo 132. párrafo f) de la Ley Orgánica 02/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en aplicación del Real Decreto 732/1995 y del Reglamento de Régimen Interno vigente, oídos los profesores y el alumno

COMUNICA

Que el alumno XXX, actualmente matriculado en el 2º curso de 3º Ciclo de Educación Primaria, ha incurrido en conductas contrarias a las normas de convivencia del centro que serán corregidas con arreglo al artículo 48:

"e) Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares o complementarias del centro."

Cuando sus compañeros realicen alguna actividad de las mencionadas, el alumno permanecerá en el centro, en otra clase, realizando los trabajos que previamente se le hayan encomendado.

La mencionada corrección será efectiva para el presente curso escolar 2009/2010. Se comunica además que la persistencia en

su actitud de manera reiterada provocaría la suspensión del derecho de asistencia al centro, entre tres días y un mes.

Se avisa así mismo que se notifica a la Administración Educativa de este hecho, enviando copia de este escrito además del parte correspondiente”.

Constatamos que en esta notificación se rectifican las imprecisiones y se suprime el ofrecimiento de recursos, mas también se modifica sustancialmente la sanción, cuando el alumno ya había comenzado a cumplir la corrección que ahora se suprime: En base a la realización de tareas del apartado d) se podía justificar que el alumno sancionado no saliera al recreo. Además, según la comunicación que se adjunta a la notificación, el Director del Centro informa a la familia lo siguiente:

“Advertido en el procedimiento un error de forma en la Comunicación de Corrección de fecha 11 de febrero de 2010, adjunto se remite el documento modificado.

Esta comunicación, de fecha 22 de febrero de 2010, sustituye a la anterior de fecha 11 de febrero de 2010.

Significar que la mencionada corrección todavía no se ha cumplido, puesto que no ha habido hasta el momento ninguna actividad extraescolar o complementaria realizada por el grupo de referencia del alumno.”

La falta de respuesta de la Administración a nuestra solicitud de información nos impide conocer los motivos por los que el Director del CEIP rectifica y modifica una sanción impuesta conforme

a lo establecido en la normativa de aplicación. En cualquier caso, consideramos que los diversos organismos administrativos implicados en el régimen sancionador -Dirección del Centro, Inspección Educativa, Servicio Provincial de Educación- han de actuar de forma coordinada, teniendo presente que un factor esencial a la hora de imponer correcciones es la inmediación a los hechos: Quienes están próximos e incluso son testigos directos de estas conductas -Profesores y Equipos Directivos-, poseen más datos para adoptar la decisión pertinente en cada caso y, en consecuencia, deben ser apoyados en esta labor de corrección de determinadas conductas en el Centro escolar.

Cuarta.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en el cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. E, igualmente, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte adopte las medidas oportunas y actúe coordinadamente con los Equipos Directivos de los Centros en la tramitación de los procedimientos para la corrección de todo tipo de conductas contrarias a las normas de convivencia.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

15 de noviembre de 2010

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE